

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

CIRCULAR.

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por algunos Gobernadores haciendo presente la necesidad de que se nombren vocales suplentes de las Comisiones provinciales, y con el fin de evitar la reproduccion de hechos como el ocurrido recientemente en la provincia de Huesca, cuya Comision quedó reducida á un solo individuo, paralizándose el despacho de los asuntos gubernativos y con-

tenciosos, con grave perjuicio de los intereses públicos y particulares; oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con su dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º En cada una de las Comisiones provinciales de la Península é islas adyacentes se nombrarán tantos Vocales supernumerarios cuantos sean los de número.

2.º Estos nombramientos se harán por el Gobierno á propuesta en terna de las Diputaciones provinciales, cuidando estas de que en las ternas no figuren Diputados de distritos que tengan ya representacion en la Comision, sino en los casos en que por ser muy reducido el número de los partidos judiciales sea absolutamente imposible evitarlo.

3.º Cuando sea nombrado Vocal supernumerario de una Comision un diputado provincial correspondiente á un partido que esté ya representado en aquella, sólo podrá sustituir al Diputado del mismo partido, y de ningun modo á otro mientras aquel se halle en ejercicio.

4.º Las Diputaciones pro-

vinciales, sin aumentar la cantidad que tengan acordada como indemnizacion para los Vocales de número de las Comisiones, determinarán la remuneracion que haya de concederse á los supernumerarios durante el tiempo que estén en funciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que al reunirse esa Diputacion provincial en sesion ordinaria el primer dia útil del mes de Noviembre, proceda á la formacion de las ternas de Vocales supernumerarios de la Comision provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1879.

SIVELA.

Sr. Gobernador de.....

La Seccion de Gobernacion del consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: D. Francisco Ochoa y Perez, en representacion de su hermana Doña Anastasia, acudió al Gobernador de Ciudad-Real en 18 de Enero de 1878 esponiendo que al adquirir esta la dehesa del Rondin, sita en en el tér-

mino de la villa de Ballesteros, no tenia la finca mas servidumbre que la de dos caminos públicos, que se derigian, el uno á Aldea del Rey y el otro á Argamasilla de Calatrava; pero que á consecuencia de haber sido labrado el predio en otro tiempo por varios particulares, y á fin de facilitar las operaciones agrícolas, se abrieron algunas sendas que no aprovechaban más que los labradores de la dehesa; que destinada esta luego sólo á pastos, y bien sea por el escaso daño que causaban ó por falta de diligencia de los dueños, ocurrió que algunos propietarios de heredades contiguas y alguno que otro vecino cruzaban la finca por diferentes parajes, llegando al extremo de formar una senda ó camino de reducida y mudable extension, especialmente en el sitio nominado Cerro Pelado, en el que se abrió una via que desde el camino de la Moveda conducia al de Aldea del Rey, y tambien el del Aguadero, que desde la Cañada de Rondin iba al camino de Puerto-Viejo.

Que hacia tres años que convino á la dueña de la dehesa reducirla á cultivo, empezando por la parte en que

se hallaba la senda que conducía al camino de Puerto-Viejo, con cuyo motivo roturó y sembró todo el terreno; no respetando, porque no tenía obligación de hacerlo, tales veredas, sin que se produjese reclamación alguna; que el año anterior correspondía el turno de cultivo á la otra parte de la finca, y á pesar de hallarse la propietaria en quieta y pacífica posesion de los mencionados terrenos, y libres estos de toda servidumbre, excepto las dos de que se hace mérito al principio del escrito el Ayuntamiento, á petición de varios vecinos interesados, dispuso que en el término de cinco dias se dejasen en el mismo ser y estado que tenían ántes de la roturación los caminos de Puerto-Viejo y el que unía al de la Moreda al de Aldea del Rey; y como la ley Municipal sólo concede á los Ayuntamientos facultades para adoptar las medidas directamente encaminadas á impedir todo acto reciente del momento que sea contrario á la conservación ó mantenimiento de las servidumbres públicas, y aquí la Municipalidad trataba de establecer servidumbres que no existían, considerándose la dueña del predio lesionada en sus derechos civiles; pedia la suspensión inmediata del acuerdo, y que despues se dejase este sin efecto, reservando al Ayuntamiento el derecho de que se creyese asistido para que lo ejercitase ante los tribunales de justicia.

El Ayuntamiento informó extensamente en pro de su resolución, diciendo entre otras cosas que el recurrente reconoce que la dehesa se halla cruzada por el camino conocido con el nombre de Argamasilla, y sin embargo lo ha hecho desaparecer; que además de que seis testigos afirmaron la existencia constante de la servidumbre, y de que los peritos que reconocieron el terreno aseveraron que estaba recién labrado, el mayoral de la finca confesó que

lo habia labrado y sembrado en la sementera del año anterior:

Que respecto al camino de los Llanos, que venia abierto desde tiempo inmemorial para el uso de personas, caballerías y carruajes, y que tambien ha desaparecido, ocurrió que como á fines de la última recolección quisiese cerrarle Doña Anastasia Ochoa, se promovió un juicio de faltas, en que declararon veintidos testigos, labradores, propietarios y ancianos, muchos de ellos de sesenta á noventa años, once de los cuales fueron presentados por la interesada, que siempre habian conocido dicha via abierta para todo servicio, con cuyo motivo se declaró improcedente la demanda, condenando á la parte actora al pago de las costas, que satisfizo:

Que á pesar de esto y de que á los pocos dias la dueña de la finca presentó otra demanda igual que obtuvo el mismo resultado que la anterior, roturó el terreno que ocupaba el camino; y por último, que la dehesa, además de los dos caminos que conducen á Argamasilla y Aldea del Rey, de los que eran origen del expediente y de otras servidumbres agrícolas, aunque periódicas, se halla cruzada de medio á medio por otras dos vías, la del Coscojal y la de veredas abiertas constantemente para el paso de personas, caballerías y vehiculos, y tan antiguos, que han sido respetados por todos los poseedores de la finca, incluso Doña Anastasia Ochoa.

El Gobernador de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, desestimó la instancia, fundando en que tratándose de una servidumbre pública, y habiendo recaído el acuerdo en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, segun el art. 72 de la ley Municipal, con arreglo á la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 17 de Julio de 1875

y 13 de Diciembre de 1877, no era posible revocarlo.

No aquietándose D. Francisco Ochoa con esta providencia, ruega á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque no siendo exacto que los caminos roturados existiesen desde tiempo inmemorial, como ofrece probar testificalmente, y ofreció antes sin que se le admitiese esta justificación, y habiendo desaparecido el uno desde hace tres años y el otro desde el otoño último, no tienen aplicación al caso las disposiciones invocadas por el señor Gobernador, y si la Real órden de 23 de Octubre de 1871, que declara que los Ayuntamientos solo pueden acordar el restablecimiento de servidumbres públicas cuando la interrupción es reciente, y en todo caso reclamar judicialmente.

Con posterioridad se ha unido al expediente un nuevo escrito de D. Francisco Ochoa, al que acompaña copia del acta notarial levantada á su instancia, en la que constan las declaraciones prestadas en 12 de Mayo de 1878 por once testigos, favorables todas ellas á su pretension.

Observa la Sección que la Real órden de 23 de Octubre de 1871, que el recurrente invoca, lejos de favorecerle, debió bastar para que desistiese de recurrir á V. E. en alzada.

Fué esta Real órden resolutoria del expediente instruido con motivo de haber acordado el Ayuntamiento de Langreo que se dejase expedita una servidumbre de paso interceptada hacia cuatro años por el dueño de la finca que tenia gravámen, y en ella, despues de reconocer que el acuerdo era inmediatamente ejecutivo conforme al artículo 50 de la ley de 20 de Agosto de 1870, se dijo que si bien el Ayuntamiento pudo haber cometido exceso decidiendo acerca de una usurpación que, despues del transcurso de año y dia desde que se verificó, no merecia califi-

carse de reciente ni se hallaba comprendida entre las de fácil comprobación; de todos modos la resolución definitiva no delaba por esta causa de corresponder á las Autoridades judiciales, en cuya virtud se mantuvo el acuerdo, reservando al interesado los derechos de que se creyese asistido para que los utilizase donde viere convenirle.

Esto, como se vé, es bien distinto de lo que el apelante supone, y ya que lo tuvo en cuenta, no debió formular sus reclamaciones ante las Autoridades gubernativas, porque estas son incompetentes para conocer de las que se refieren á lesión de los derechos civiles de un particular, y como el mismo interesado en su escrito de 16 de Enero dirigido al Gobernador confesó que la resolución del Ayuntamiento lastimaba los de la dueña de la dehesa, claro es que no procedía intentar el recurso de que trata el art. 171 de la ley orgánica vigente, sino el que concede el 172 para acudir ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto á que el acuerdo se refiere, dispongan las leyes.

Tampoco procedía pedir al Gobernador la suspensión del acuerdo, porque solo puede decretarla el Alcalde en virtud de las facultades que le otorga el artículo 170 de la misma ley orgánica.

Es indudable que el acuerdo del Ayuntamiento recayó en materia que le compete exclusivamente, puesto que conforme al art. 73 está obligado á custodiar y conservar las fincas, bienes y derechos del pueblo, y para la defensa de derechos del vecindario dictó la resolución origen del expediente. Una dilatada y no interrumpida jurisprudencia ha establecido que los Ayuntamientos, en uso de aquella facultad, pueden impedir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar entendiéndose por recientes como dice claramente la Real

orden de 23 de Octubre de 1871, las que cuentan menos de un año y un día de existencia.

Dos caminos fueron los que la Municipalidad de Ballesteros mando dejar expeditos para el tránsito público: la interceptacion de uno de ellos, segun confiesa repetidamente D. Francisco Ochoa, dimana del otoño del año 1876; y como el acuerdo se tomó en Enero de 1878, indudable es que la resolucioin se adoptó en tiempo oportuno, por no haber trascurrido un año y un día desde la interrupcion del tránsito.

En cuanto á la otra vía, si su destruccion datara de tres años habria que reconocer que el Ayuntamiento se habia excedido en sus atribuciones; pero como esto no se halla probado, porque las manifestaciones del interesado y las de los testigos á que se refiere el acta notarial, que fué levantada sin audiencia de dicha Corporacion despues de hallarse el expediente en ese Ministerio, están contradichas en el informe elevado por la misma al Gobernador;

La Seccion, que no encuentra que el Ayuntamiento cometiese ninguna trasgresion de ley al adoptar el acuerdo impugnado, único caso en que segun el art. 171, seria procedente la alzada, opina que debe ser declarada improcedente, dejando á salvo los derechos de que Doña Anastasia Ochoa se crea asistida para que pueda hacerlos valer donde y ante quien viere conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion ordinaria de 9 de Enero de 1879.

(Continuacion)

las carreteras de Logroño á Cabañas de Vintus, de Logroño á Búrgos por Nájera y Belorado y la de primer orden de Madrid á Francia, por Soria, Logroño y Pamplona con la de Logroño á Zaragoza, esto es, á las cuatro más importantes vías de comunicacion que cruzan la provincia.

Está en la conciencia de todos y varias veces lo ha hecho constar la Diputacion, que el antiguo convento del Carmen no reúne las condiciones necesarias para un Establecimiento de enseñanza y que si circunstancias, cuyo exámen no es del caso, han impedido á la Diputacion emprender la obra de un nuevo edificio, más pronto ó más tarde habrá de acometerla levantando una construccion acomodada á las exigencias y necesidades de la enseñanza, objeto de preferente interés en los tiempos presentes. Y no menos está en la conciencia de todos, que llegado ese caso es difícil hallar en la capital otro lugar más adecuado que el que ocupa el referido ex-convento, asi por su situacion casi céntrica, como por su estension, aislamiento y condiciones de luz y ventilacion. Basta inspeccionar ligeramente el sitio para persuadirse de la exactitud de esta afirmacion, así como el que la antigua huerta ó sea el terreno situado al Mediodia está llamado á servir de jardín botánico, poderoso auxiliar para el estudio de algunas ciencias y en particular de la agricultura, á la que tan merecida importancia se dá, así en las escuelas de niños como en las Normales de maestros y en los Institutos de segunda enseñanza.

Todas estas ventajas, todas estas fundadas esperanzas de la mejora y perfeccionamiento de la instruccion en la provincia de Logroño, desaparecerán caso de llevarse á efecto el proyecto del Ayuntamiento, proyecto que únicamente traerá un pequeño ingreso á las arcas municipales, merinado por los gastos de alcantarillado y arreglo de las nuevas calles, y cuatro casas en una calle, llamada, sin saber por qué de los Tilos, que á los doseientos metros vá á estrecharse ante los muros de la plaza de Toros. El ornato público, el embellecimiento de aquella zona, nada perderian, antes por el contrario ganarian, porque siempre es más bello, permite más luz y ventilacion un gran jardín botánico cerrado por elegante verja que los cuatro raquíticos jardines que se proyectan.

Aparte de esto, que el Instituto y demás establecimientos de enseñanza en su actual situacion se perjudican con el proyecto, se deduce del plausible

cuidado que el Arquitecto municipal tiene de disminuirlos presentando modelos de construcciones que no tengan gran altura y estén separados con verjas y jardinillos por más que esto contrarian los derechos de propiedad de los adquirentes de los solares

Espuestas estas breves consideraciones y penetrando en el fondo de la cuestion presente, esta Corporacion llama la superior atencion de V. S. sobre tres puntos esenciales que espondrá por su orden.

No podrá negar el Ayuntamiento que esos terrenos sobre los cuales se trazan nuevas calles y se deslindan solares edificables se encuentran extramuros de la poblacion y que esa calle ó avenida de los Tilos que conduce á la plaza de Toros se abrió en los años anteriores de 1875 á 1876 sobre terrenos destinados al cultivo, como lo están los que con la misma lindan por ambos lados. Tampoco podrá negar que la construccion mas importante de esa zona ó sea el palacio edificado por el Sr. don Isidro Breton, cuya entrada principal está en la carretera de Soria y cuyas dependencias tienen puerta por el camino de circunvalacion en que se ha hablado, es de fecha posterior al año de 1864 y que se levantó sobre terrenos dedicados al cultivo. Siendo así y los dos hechos son innegables, el Ayuntamiento de la Capital debió ajustarse á las prescripciones en la ley de 29 de Junio de 1864 sobre ensanche de poblacion. ¿Existe plano general de ensanche, aprobado por el Gobierno? Pues el Ayuntamiento debe presentarlo y demostrar que se ajustan á él, ó que si se ha variado ha sido observando las prescripciones de la misma ley. ¿No existe? Pues el Ayuntamiento toda vez que no se trata de calles del interior de la poblacion, antes de trazar nuevas vias y marcar grupos de construcciones ha debido instruir el oportuno expediente y obtener la necesaria aprobacion, ha sabido cumplir en una palabra con la citada ley vigente hasta el 22 de Diciembre de 1876 en que la publicó la nueva ley sobre ensanche de poblaciones ó colocarse dentro de las condiciones de esta, si aquella no se habia observado, antes de adoptar el acuerdo de 7 de Diciembre. Y bueno es hacer constar aquí que la nueva línea que se dá á la construccion de la calle de los Tilos en la parte del camino de circunvalacion es muy distinta de la que hace pocos años se dió á la pared de cerramiento y puerta que dá acceso por frente el Instituto á las dependencias y huerta del palacio del Sr. Breton, hoy de sus herederos, segun puede verse por el adjunte plano formado por el Arquitecto provincial

Reconoce esta Corporacion que con arreglo al art. 72 de la novisima ley municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo relativo á la apertura y alineacion de calles y plazas y toda clase de vias de comunicacion. ¿Pero esta atribucion es absoluta? ¿No están obligados los Ayuntamientos á ajustarse á prescripcion alguna? ¿Son completamente áribros? Claro es que nó. Si se trata de caminos debe observar la ley general de obras públicas: si

de calles y plazas en el exterior, la ley de ensanche de poblaciones, y si de calles y plazas en interior, la Real orden entre otras de 16 de Junio de 1854.

El Gobierno de S. M. lo tiene declarado en diversas Reales ordenes dictadas de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado citando por ser las más recientes la de 30 de Marzo de 1878, inserta en la «Gaceta» de 28 de Abril y la de 2 de Diciembre último publicada en la «Gaceta» del día 27, llamando singularmente la atencion de V. S. hácia la primera, tanto por la doctrina que contiene cuanto por referencia al Ayuntamiento de Madrid que en este punto puede decirse dá la norma á la memoria.

Ahora bien, basta leer la memoria explicativa del Arquitecto municipal para convencerse de que en las diversas alineaciones que ha sido preciso adoptar para fijar los solares enagenables no se han observado en la parte que tienen aplicacion las reglas contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1854 puesto que no se ha hecho la publicacion en el Boletin Oficial para oír las reclamaciones que los interesados pudieran hacer. El Arquitecto tropezó con graves dificultades para seguir las alineaciones presistentes antiguas y modernas y adoptó el temperamento que le pareció más prudente y que desde luego fué aprobado sin otro trámite que el informe de la Comision de policía urbana. Y de esa memoria se reducen tambien los inconvenientes que ofrece el no tener un plan fijo de alineaciones y el dejarlo solamente para casos particulares segun las circunstancias.

Reconoce así bien la Comision que los Ayuntamientos conforme el artículo 85 regla 1.ª de la ley municipal pueden

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA.

En la Gaceta de Madrid número 260, correspondiente al día 17 del actual, se halla inserto el siguiente anuncio:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El día 24 de Octubre próximo, de una media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta dependencia general, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda y por ante Notario, la contratacion en subasta pública del suministro de cinta de seda, de la conocida en el comercio con el nombre de Galon de Madrid, que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de esta Corte y de Sevilla para el amarre de los mazos de cigarros de regalia y conchas peninsulares, durante el periodo de dos años, contados desde un

mes despues á la fecha en que al contratista se le comunique la orden de adjudicacion del servicio.

El consumo probable durante la época que abraza el contrato se calcula en 5.000 piezas de cinta de 100 metros de tira cada una.

El tipo á la baja que se fija por cada pieza es el de 7 pesetas 50 céntimos.

Los licitadores entregarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas con sujecion estricta al modelo adjunto, acompañando por separado la cédula personal y los documentos que justifiquen haber satisfecho la contribucion correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de la subasta, y constituido en la Caja general de Depósitos, como garantía para licitar, la suma de 1.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles con arreglo á la legislacion vigente.

La adjudicacion del servicio se hará provisionalmente al autor de la proposicion más ventajosa dentro del tipo fijado; y si resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, recayendo la adjudicacion, caso de no mejorar ninguno los precios ofrecidos, en la proposicion que se hubiera presentado primero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que el pliego de condiciones y muestras de la cinta que se contrata se hallará de manifiesto en esta Direccion general.

Madrid 16 de Setiembre de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. . . . fecha, y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. . . . fecha y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos de Madrid y Sevilla la cinta de seda que estas puedan necesitar durante el periodo de dos años para amarrar los mazos de cigarros de regalia y conchas peninsulares, se compro-

mete á suministrarla en la forma y bajo las cláusulas que establece el pliego de condiciones, sin ninguna modificacion ulterior, por el precio de . . . (en letra), pesetas céntimos cada pieza de 100 metros de tiro.

(Fecha y firma del interesado.)

JUZGADOS MILITARES.

Don Antonio Barbes y Garbes, Teniente Coronel graduado Comandante Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Valencia número veinte y tres.

Habiéndose ausentado de esta villa el soldado de la tercera compañía de dicho Batallon y Regimiento Francisco Hacha Arribal, natural de Vera (Navarra) á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en la madrugada del dia cinco del actual.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Infanteria de esta villa, donde deberá presentarse dentro del termino de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en el caso de no presentarse en el plazo señalado se le irrogará el perjuicio que requiere el caso.

Ezcaray 12 de Setiembre de 1879.—Antonio Barbes y Garbes.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al dia 15 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, la cátedra de Anatomia descriptiva y general, dotada con tres mil pesetas que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1837 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde el concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó esten comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo impro-

rogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo, categoria, y de la misma ó análoga asignatura, y tengan los títulos académicos y profesionales.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 16 de Setiembre de 1879.—El Rector, José Nadal.

ANUNCIOS.

Correspondencia con las Corpo-

raciones municipales. Suscritores y particulares.

AYUNTAMIENTO DE QUEL.

Don Calixto Diaz firmó pedidos.—Su carta del 13 de Agosto no está conforme con lo que debe hacerse.—Que las Corporaciones siempre existen con unos ó otros individuos.

AYUNTAMIENTO DE IGEA.

Servido el amigo L. H.—Ya sabe existen toda clase de documentacion, para cuentas municipales y fondo de pósitos, á precios sumamente económicos.

AYUNTAMIENTO DE SANTURDE.

Carta 16 Julio.—Son anuncios del reparto territorial del año próximo pasado.—Gracias por su atencion.—Esta casa corresponde siempre á sus favorecedores.

AYUNTAMIENTO DE TREVIJANO.

Carta 15 Julio.—Gregorio Lázaro.—Sus buenos propósitos hacen dé á V. las mas expresivas gracias.—Lo de amillaramientos habrá observado es urgente.—Por este correo se envia su pedido fecha 26 su importe 58 reales que cargo en cuenta corriente.

VENTA.

A voluntad de su dueño, y libre de todo gravámen, se vende una buena finca, olivar con parte de viña, sita en jurisdiccion de esta ciudad de Logroño y su término del Barranco ó San Quintin, de cabida de treinta y nueve fanegas de tierra, con mil doscientos ochenta olivos y tres mil cepas; lindante al Mediodia con viña majuelo de herederos de Don Manuel Cuartango, al Oriente camino que va á Viana y viña olivar de herederos de Don Pedro Verde, Norte herederos de Don José Ordoyo y Don Ignacio del Barrio y Poniente viña olivar de Don Rafael Albo.

Los que deseen comprar dicha finca, pueden dirigirse á Don Esteban Martinez, Procurador, Plazuela de San Isidro, núm. 5, piso segundo, en Logroño.